

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Verbal de **MARIA VIRGINIA VERGARA** contra **LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ Y OTRO. RAD. 2019 – 00392.**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver si es viable ordenar la terminación por desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Se trata de un proceso verbal, el cual se admitió el 05 de diciembre 2019 y se ordenó correr traslado al demandado por el termino de 20 días e igualmente se ordenó notificar dicho proveído conforme lo establecido en la ley. Así mismo, mediante auto calendado 11 de febrero de 2020 y notificado mediante estado N° 7 del 17 de febrero de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con las cargas indicadas en los numerales TERCERO y CUARTO del auto del 05 de febrero de 2020, vencido dicho termino se le concedieron 30 días para que cumpla con la carga de notificar al demandado y prestar caución por valor de \$120.000.000, y no se evidencia cumplimiento de las cargas antes descritas.

Por todo lo anterior, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, siendo ello así, como no es viable seguir con el trámite oficioso en el presente asunto, se le dará aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, de lo expuesto, este Despacho dejará sin efectos la demanda, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero como quiera que en el presente proceso no existen medidas cautelares materializadas ni se ha realizado actuación alguna no habrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Se dejará sin efecto el auto antes mencionado.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN consecuencia, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

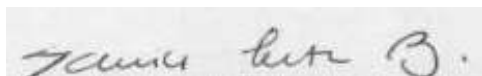
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso. A costas de la parte demandante.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: UNA vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc7e1728cdd5a3aa78201f8458c361955b54fbb11f0251d823e5957700207fb

Documento generado en 16/10/2020 03:10:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**